



## RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA N°00063-2025-PNACP]

17/11/2025

### VISTO:

El Informe N° 00000022-2025-PNACP/ST-PAD de fecha 14 de noviembre de 2025, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional “A Comer Pescado”, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas, estableciendo quiénes se constituyen en autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD; asimismo, el Título V establece el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que debe ser aplicado en las entidades públicas;

Que, conforme al artículo 92 de la citada Ley, concordante con el artículo 94 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, designado mediante resolución del titular de la entidad, el cual puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeñe como tal, en adición a sus funciones, el cual depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. No tiene potestad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, (en adelante, la Directiva del PAD), aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que la Secretaría Técnica apoya en el desarrollo del procedimiento administrativo. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la Entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito, tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario (PAD), asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el PROGRAMA NACIONAL A COMER PESCADO, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6T8ULN1T

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2024-PCM, ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Manual de Operaciones del Programa Nacional “A Comer Pescado”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 292-2020-PRODUCE y modificado por Resolución Ministerial N° 000127-2025-PRODUCE, dicha atribución recae sobre la Coordinación Ejecutiva;

Que, mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 00040-2024-PNACP de fecha 20 de agosto de 2025, se designó a la servidora Miluska Erika Torreblanca García como Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional “A Comer Pescado”, en adición a las funciones que desempeña en la Unidad de Asesoría Legal;

Que, mediante Informe N° 0022-2025-PNACP/ST-PAD de fecha 14 de noviembre de 2025, la servidora Miluska Erika Torreblanca García, en su condición de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, formula su abstención para la investigación, precalificación y conocimiento del reporte contenido en el **Informe N° 00000001-2025-PNACP/UAFr villa de fecha 11 de noviembre de 2025 y sus antecedentes vinculados a las Hojas de Trámite N° 00008411-2025-I, N° 00008412-2025-I y N° 00008478-2025-I**, al amparo de lo establecido en el numeral 6) del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>(en adelante, TUO de la LPAG), debido a que se encontraría comprendida en los hechos con presunta irregularidad;

Que, sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 001256-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 13 de septiembre de 2023<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

*2.10 Ahora bien, el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante la Directiva), señala que si el **Secretario Técnico** fuese denunciado, procesado o **se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** (en adelante, el TUO de la LPAG), la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento.*

(...)

---

<sup>1</sup> “Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar, la solicitud.

b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.

<sup>2</sup> Véase en: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5278771/4743491-it\\_1256-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1697229147](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5278771/4743491-it_1256-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1697229147)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el PROGRAMA NACIONAL A COMER PESCADO, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 6T8ULN1T

Que, estando con lo expuesto en el último párrafo del sub numeral 8.1 del numeral 8 de la Directiva del PAD, establece que, si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 99° del TUO de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento;

Que, ahora bien, en el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG se encuentra prevista la causal de abstención invocada por la Secretaria Técnica del PAD, según la cual, prevé como causal de abstención que cuando una autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe de abstenerse por decoro;

Que, si bien es cierto el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario no es una autoridad del procedimiento y sus opiniones no son vinculantes para los órganos que tienen competencia para instruir y sancionar, es la única persona encargada de documentar la investigación y sobre todo de precalificar las faltas, estableciendo si los funcionarios o servidores investigados han incurrido en alguna infracción tipificada legalmente, determinando la prognosis de sanción si fuera el caso o la emisión del informe de no ha lugar para el inicio del procedimiento sancionador; es decir, es quien realiza el análisis de las denuncias o reportes de la presunta comisión de infracciones y, siendo que al encontrarse vinculado a una investigación por tramitar, su accionar se verá perturbado y cuestionado respecto al resultado del mismo, correspondiendo aceptar la abstención promovida;

Que, en el presente caso, tratándose del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 1871-2023-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de diciembre de 2023, ha señalado que el procedimiento para designar al Suplente del Secretario Técnico del PAD, cuando el titular fuese denunciado o procesado o se encontrara en alguna de las causales de abstención prevista en el artículo 99 del TUO de la LPAG, es el mismo que para la designación del Secretario Técnico del PAD Titular; al no haberse regulado un procedimiento distinto para su designación;

Que, de conformidad con los artículos 100 y 101 del TUO de la LPAG, la autoridad que se encuentre incurso o el administrado que observe alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 99 del TUO de la LPAG, debe plantear su abstención en estricto razonado y remitir lo actuado a la autoridad que lo designó de acuerdo al artículo 94 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención, el mismo que de aceptar la abstención procederá a designar a quien continuará conociendo el asunto, remitiéndole el expediente de ser el caso;

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir la Resolución que apruebe la solicitud de abstención formulada por la abogada Miluska Erika Torreblanca García para actuar como Secretaria Técnica del PAD, al haberse configurado la causal de abstención establecida en el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG y designar a quien se desempeñará como Secretario Técnico Suplente de ese PAD, a efectos de que prosiga con la evaluación y calificación del hecho contenido en el Informe N° 00000001-2025-PNACP/UAFvilla de fecha 11 de noviembre de 2025, así como los antecedentes vinculados a las Hojas de Trámite N° 00008411-2025-I, N° 00008412-2025-I y N° 00008478-2025-I, incluyendo la Resolución Jefatural N° 00061-2025-PNACP/UAF, de fecha 12 de noviembre de 2025, mediante la cual la

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el PROGRAMA NACIONAL A COMER PESCADO, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6T8ULN1T

Unidad de Administración y Finanzas dispuso derivar el expediente a la Secretaría Técnica del PAD del PNACP, disposición que fue puesta en conocimiento de la mencionada servidora a través del Proveído N° 00010463-2025-PNACP/UAF;

Con el visado de la Unidad de Administración y Finanzas, y de la Unidad de Asesoría Legal; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, la Resolución Ministerial N° 00292-2020-PRODUCE, que aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional "A Comer Pescado" y su modificatoria;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. ACEPTAR** la solicitud de abstención formulada por la servidora **Miluska Erika Torreblanca García**, en su calidad de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional "A Comer Pescado", respecto de la investigación, precalificación y conocimiento del reporte contenido en el Informe N° 00000001-2025-PNACP/UAF de fecha 11 de noviembre de 2025 y sus antecedentes vinculados a las Hojas de Trámite N° 00008411-2025-I, N° 00008412-2025-I y N° 00008478-2025-I, incluyendo la Resolución Jefatural N° 00061-2025-PNACP/UAF, de fecha 12 de noviembre de 2025, mediante la cual la Unidad de Administración y Finanzas dispuso derivar el expediente a la Secretaría Técnica del PAD del PNACP, disposición que fue puesta en conocimiento de la mencionada servidora a través del Proveído N° 00010463-2025-PNACP/UAF, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en tanto persista tal causal.

**Artículo 2°. DESIGNAR** al servidor **Luis Andrés Millones Soriano** como Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional "A Comer Pescado", a fin de que, en adición a sus funciones, se avoque a conocimiento del reporte al que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Resolución, mientras persista la causal de abstención.

**Artículo 3°. NOTIFICAR** la presente Resolución a los servidores citados, así como a la Unidad de Administración y Finanzas, y a la Sub Unidad de Recursos Humanos para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4°. DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional "A Comer Pescado": <http://www.acomerpescado.gob.pe>.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**FELIX FABIAN PUENTE DE LA VEGA CHUMBE  
COORDINADOR EJECUTIVO  
PROGRAMA NACIONAL "A COMER PESCADO"**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el PROGRAMA NACIONAL A COMER PESCADO, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 6T8ULN1T